# Sentencia Nº 82 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º Turno de fecha 07/06/2017

#### VISTOS:

Para sentencia de segunda instancia, estos autos caratulados: "Pérez Inchuste, Jorge c/ Intendencia de Maldonado. Regulación de honorarios"; IUE 0505-000124/2014, venidos a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia Nº 27/2015, dictada el 9 de setiembre de 2015, por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de San Carlos de segundo turno.

## **RESULTANDO:**

- 1 Que por la referida sentencia, se regula los honorarios del Dr. Pérez Inchuste, generados en los autos: "Urbeco Uruguaya Sociedad Colectiva c/ Intendencia Municipal de Maldonado. Acción reivindicatoria", IUE 299-106/2011, en el equivalente a 15 UR, más reajustes e intereses, sin especial condenación.
- 2 Contra dicho dispositivo deduce recurso de apelación la parte actora, formulando agravios en los términos explicitados en escrito obrante a fs. 180 y sigtes.
- 3 Sustanciada la impugnación, la demandada –IMM- evacua el traslado, en escrito de fs. 191 y sigtes., abogando por la confirmatoria de la recurrida.
- 4 Franqueada la alzada, se pasan a estudio de las Sras. Ministras, debiendo integrarse la Sala, en mérito a su desintegración. El sorteo recae en el Dr. Tabaré Sosa y existiendo discordia, se integra nuevamente con el Ministro John Pérez, ambos titulares del homólogo de segundo turno, persistiendo la discordia. Finalmente, la Sala se integra con la Dra. Claudia Kelland como miembro natural de este Tribunal, logrando así, la mayoría necesaria para decidir el recurso interpuesto.

### CONSIDERANDO:

1 - Que la Sala, por el número de voluntades requerido por la ley (art. 61 inc. 1 LOT), habrá de declarar la nulidad de la actuaciones de obrados desde la Audiencia en adelante, por los fundamentos que seguidamente se expresan.

El caso de autos consiste en la pretensión regulatoria instaurada en virtud de la actuación profesional del actor como abogado patrocinante de Urbeco Uruguaya Sociedad Colectiva, en los autos "Urbeco c/ IMM. Acción reivindicatoria"; IUE 299-106/2011.

En dichos autos por sentencia interlocutoria dictada por la Sra. Jueza de San Carlos de segundo turno, se rechazó la caducidad de la acción reivindicatoria, interpuesta por la IMM. La providencia fue atacada por la parte demandada y por sentencia interlocutoria de este Tribunal de Apelaciones SEI 7-109/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013 (fs. 169 y sigtes.) se confirmó la recurrida, poniendo a cargo de la impugnante las costas y costos del grado.

La pretensión regulatoria fue dirigida en la demanda únicamente contra la IMM (fs. 18), alegando por Otrosí, Joaquin Ponce de León su calidad de representante de URBECO URUGUAYA SOCIEDAD COLECTIVA y declarando que el profesional actor, no ha percibido honorario (fs. 19 vto.).

Por Decreto 588/2014, de fecha 9 de abril del 2014 (fs. 21), se dispuso el traslado al demandado, quien lo evacuó a fs. 23 y sigtes.

De la oposición se dio "vista", notificándose a Jorge Pérez Inchuste (fs. 30).

Por providencia 1355/2014, se convocó a audiencia, notificándose nuevamente a Jorge Pérez y a la IMM (fs. 39 y 40).

Se celebró la audiencia (fs. 41) y se dictó finalmente sentencia regulatoria de los honorarios (fs. 53).

Sin perjuicio de poner de relieve varias irregularidades cometidas en el trámite y en la formación de la pieza que dificultan su comprensión, la demanda de regulación de honorarios nunca fue notificada a la sociedad URBECO, titular de los costos, que por el presente se reclaman y nunca fue notificada tampoco de las actuaciones posteriores, a quien necesariamente ha de integrar la litis.

2 - El Tribunal de Alzada, antes de ingresar al análisis de los agravios articulados por el apelante, tiene el deber de controlar la validez de los actos procesales de la primera instancia, analizando la verificación de los presupuestos necesarios para el dictado de una sentencia válida y eficaz. Ello emerge de los principios generales y especialmente del art. 24 del C.G.P., que habilita al Tribunal a relevar de Oficio cualquier nulidad insubsanable. En el caso y como se viera en el considerando anterior, la demanda se dirigió originariamente, contra la condenada en costas y costos de la instancia –IMM-, sin citación del acreedor de los mismos, esto es del patrocinado por el letrado accionante. No es suficiente, a juicio de esta Sala, la comparecencia por Otrosí expresando que el abogado no cobró honorarios, en primer término porque no es trascendente para esta causa (de accertamento del honorario), si el abogado cobró o no, porque ello es cuestión que atañe a la ejecución del contrato entre el abogado y su cliente, que no se ventila en este juicio. La pretensión de regulación de honorario, tiene por objeto la determinación del generado en la segunda instancia del excepcionamiento de la acción reivindicatoria, que ha de pagar el condenado, a cuyos efectos han de participar todos los interesados en tal determinación. La razón que viene de verse, tampoco permite considerar a la comparecencia por otrosí una contestación presentada en forma conjunta con la demanda, en la forma prevista por el art. 130.3 del C.G.P.

Es opinión de los miembros naturales de esta Sala que conforme con lo dispuesto por el art. 144 de la ley 15.750, el ordenamiento jurídico, en el caso de regulación de honorarios dirigida contra el condenado en costas y costos, estatuye un verdadero litisconsorcio necesario, que impone la citación del patrocinado en forma conjunta con aquél, para que la relación jurídico procesal se trabe en forma cabal y válida.

Ello implica no solamente el emplazamiento del cliente del actor, sino la notificación de todas las instancias procesales desarrolladas, lo que en el caso de autos, como se expusiera, se ha omitido.

Así, en sentencia No. 251 de fecha 22 de diciembre de 1993 en antigua posición de esta Sala, que con su actual integración ha decidido revalidar (Sent. Nº. 206/07, Sent. 184/08), en caso análogo al de autos, se expresó que según las claras disposiciones del art. 144 de la ley Nº 15.750, la citación del titular de los costos es preceptiva, sea quien sea en definitiva (como en el caso), el real obligado al pago de las sumas correspondientes.

Esto es así, ya se le denomine al procedimiento regulación de honorarios o liquidación de costos, puesto que la razón es la misma, en ambos casos. La parte actora en el proceso principal, no puede estar ajena a la determinación de una suma generada por costos.

El art. 144 que en su inciso 3 reza: "Si la petición se formula por el abogado, se sustanciará con citación del patrocinado y también de la parte contraria si ésta hubiese sido condenada en costos", como es el caso de autos.

La disposición tiene una finalidad de economía procesal, imponiendo preceptivamente el litisconsorcio pasivo. En efecto, si el abogado cita sólo al cliente, éste luego intentará repetir los honorarios contra el vencido, quien no ha sido parte en la regulación. Entonces, con la preceptividad del litisconsorcio, fijados los honorarios con intervención de las tres partes, el abogado podrá ejecutar a su cliente o a la contraparte indistintamente, a su vez la parte vencedora, que abonó a su abogado, podrá ejecutar al vencido, todo en base a una misma sentencia (RUDP Nº 2/84 pág. 192).

Esta solución es aplicable al caso de autos, en donde se condena en costas y costos, siendo

el litisconsorcio pasivo preceptivo, aun cuando pueda tener características especiales, por imperio legal.

El inciso primero del art. 46 del C.G.P. establece la necesidad del emplazamiento de los litisconsortes necesarios para que pueda dictarse sentencia útil y el art. 47, inciso segundo, prohibe al Tribunal "dar curso a la demanda" si los litisconsortes no fueron emplazados. De allí que escapa a la voluntad de la parte actora, decidir accionar solo contra uno de los litisconsortes, por tratarse la norma de una de carácter prohibitivo, lo que necesariamente tiene como consecuencia la necesariedad de promover la pretensión contra todos los sujetos.

Tal necesariedad lleva a concluir que el proceso debió promoverse contra todos los litisconsortes, entendidos por tales el condenado en costas y costos y el patrocinado por el letrado actor, en todas sus etapas.

Por ende, la ausencia de emplazamiento debido del último, conlleva la nulidad de todos los actos posteriores a tal omisión, que en el caso consiste en la audiencia preliminar y subsecuente audiencia de dictado de sentencia.

3 - La nulidad que viene de relevarse conlleva la imposibilidad de esta Sala de pronunciarse sobre los agravios articulados por el apelante, desde que la sentencia que los genera se encuentra incluida en dicha declaración.

Por tanto corresponde se remita el expediente al subrogante, si el soporte del órgano del Juzgado Letrado de San Carlos que dictó la sentencia, se mantiene en su cargo, a los efectos de la continuación del trámite y del cumplimiento del debido emplazamiento del patrocinado del actor, en el domicilio real que deberá ser proporcionado correctamente por el letrado accionante.

4 - La conducta procesal de las partes y la solución anulatoria acordada en esta instancia, no amerita especial condenación en el grado (art. 688 Código Civil y art. 261 C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos y normas legales citadas el Tribunal,

#### FALLA:

Declarando la nulidad de las actuaciones procesales, desde la audiencia de fs. 41 en delante, debiendo remitirse los autos al subrogante a los efectos de cumplir con la citación dispuesta por el art. 144 de la Ley 15.750, respecto del patrocinado y con el subsecuente tracto procesal.

Sin especial condenación procesal en el grado.

Oportunamente, devuélvase estos obrados a la Sede de origen, con copia para el Sr. Juez a-quo.-

Dra. Mary Alonso Flumini Ministra

Dra. Loreley Opertti Gallo Ministra

Dra. Claudia Kelland Torres Ministra

Discorde:

Dr. John Pérez Ministro

Dr. Tabaré Sosa Ministro

Confirman en parte la apelada, imponen asimismo el pago del IVA y ordenan notificar al patrocinado, sin especiales sanciones.

#### Fundamentos:

I.- Sobre la relevancia de la no citación del patrocinado el criterio del TAC 2º. Turno es el siguiente: "II.- Antes bien, liminarmente, cabe relevar que no se ha cumplido con el inciso 3º del art. 144 de la Ley No. 15.750, en tanto no se ha dado noticia al patrocinado del reclamante de la existencia de este proceso. Sin embargo, tal circunstancia no obsta a un pronunciamiento de parte de la Sala, pero con el agregado que se dirá fundado en sentencia No. 82/2005 del Tribunal en la cual se sostuvo: "Por último, es necesario realizar una puntualización respecto a que no se advierte que en autos se haya citado al o los patrocinados de los profesionales accionantes conforme se impone en el inc. 3º del art. 144 de la ley 15.750. 'Si la petición se formula por el abogado, se sustanciará con citación del patrocinado, y también de la parte contraria si ésta hubiere sido condenada en costos'. Esta citación en tanto no genera un proceso trilateral, no perjudica la relación procesal, pero si es pasible de limitar la eficacia de la sentencia a recaer, porque no se puede ignorar que el beneficiario de la condena en costos es únicamente la parte material; el abogado -que en puridad es acreedor de su cliente- sólo tiene acción contra la parte condenada en costos a título de subrogante (art. 1295 CC) (ver sentencia de la Sala Nº 43/2000 en RUDP nº 4/2001 c. 175; TAC 4° sent. N° 50/99 RUDP n° 4/2000 c. 256; Teitelbaum -Estatuto del Abogado-RUDP nº 2/84 pág. 192), razón por la cual se impondrá notificar en forma personal esta sentencia a los patrocinados de los accionantes en el principal, en el domicilio real de éstos". Conforme asimismo SEF-5-14/2014 y SEF 5-184/2014 citando las más recientes.

II.- En cuanto a los agravios de la actora, si bien pueden compartirse alguno de sus puntos de vista sobre las pautas arancelarias, en definitiva el precio de costumbre no es el arancelario (sino mucho menor) y en el caso atento a que la labor consistió en sólo evacuar un traslado de la apelación, el trabajo fue mínimo y sin complejidad alguna. Deben controlarse las dificultades de la labor en base a guías de racionalidad complementaria tales como la novedad, dificultad del tema, horas de trabajo insumidas (vide: KAUFMAN, Andrew I. Problems in professional responsibility, p. 641 y ss, Boston, USA, 1976) donde es de ver que en la especie las 15 UR fijadas contempla adecuadamente la labor realizada.

Con relación al motivo de sucumbencia relativo al IVA, es asimismo criterio del TAC 2º (v.gr. SEF 5-29/2012:" Se impondrá el IVA por ser jurisprudencia constante del Tribunal su admisión en base a los siguientes fundamentos: que éste es un impuesto trasladable al consumidor de bienes y servicios; por la naturaleza jurídica del IVA con relación a la deuda por honorarios donde del punto de vista de la teoría de los precios, es una parte del mismo, cuando se debe hay un valor total y no imponer el IVA determinaría una rebaja del honorario en forma oblicua sin sustento legal ya que se debe facturar sobre el total neto; el Arancel del CAU establece la indivisibilidad del IVA con el monto del honorario (integra en definitiva el precio de costumbre); del punto de vista procesal, la no inclusión en el "accertamento" de los honorarios propiciaría la iniciación de otro proceso a fin de obtener pronunciamiento que habilite su cobro del obligado". Conforme: ADCU T. XXXII casos 446 y 447, T. XXXIV c. 414, T. XL c. 380,381 y 382; LJU c. 134067. Asimismo RUDP 2/14 c. 873."

Esc. Mariela Decaro

# Secretaria Letrada